



www.civil-mercantil.com

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 641/2015, de 12 de noviembre de 2015

Sala de lo Civil

Rec. n.º 1585/2013

SUMARIO:

Contrato de seguros. Seguro de vehículos. Siniestro. Indemnización. Intereses legales e intereses de demora del art. 20 LCS. Una aseguradora es condenada a su pago por ofrecer la cantidad, pero no ingresarla, realizando la consignación dos años después de realizado el ofrecimiento de pago. Demanda de la víctima de un accidente de tráfico contra el conductor responsable y su entidad aseguradora. El ofrecimiento de pago no acompañado de la consignación de la cantidad estimada por parte de la aseguradora a la víctima de un siniestro no supone una de las causas justificadas, previstas en el artículo 20.8 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro (LCS), que exoneran a las entidades de seguros del pago de intereses de demora en la indemnización por un accidente. Según la doctrina del TS sobre las causas de mora de las aseguradoras, no puede considerarse causa justificada la «mera oposición al pago». Tampoco las «maniobras dilatorias por parte de la entidad aseguradora, como negar la existencia del contrato». Sí serán causas justificadas, en cambio, que no hayan sido determinadas las causas del siniestro, un desconocimiento razonable de la cuantía de la indemnización o claras sospechas de que el accidente haya podido ser ocasionado por el asegurado. A la vista de que el ofrecimiento de pago fue insuficiente y huérfano de inmediata consignación, no procede entender que existiera causa justificada para oponerse al pago. Por ello, el TS condena a la aseguradora al pago de los intereses que determina el artículo 20 de la LCS «desde la fecha del siniestro hasta el momento de la consignación», sin perjuicio de los intereses que, posteriormente, se generaron por ser superior la cantidad que determinó la Sala en su condena a la cantidad consignada por la entidad de seguros.

PRECEPTOS:

Ley 50/1980 (LCS), art. 20.

RDLeg. 8/2004 (TR ley Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor), arts. 7.3 y 9.

Código Civil, art. 2.3 y disp. trans. primera.

Ley 1/2000 (LEC), arts. 216, 218, 412.1 y 465.5.

Constitución Española, art. 24.

PONENTE:

Don Francisco Javier Arroyo Fiestas.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a doce de Noviembre de dos mil quince.



www.civil-mercantil.com

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los magistrados al margen reseñados, el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación interpuesto contra la sentencia dictada en recurso de apelación, núm. 310/2012, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia, como consecuencia de autos de juicio ordinario, núm. 813/2009, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Totana, cuyo recurso fue preparado ante la citada Audiencia por la procuradora doña Prudencia Bañón Arias, en nombre y representación de don Tomás, compareciendo en esta alzada en su nombre y representación la procuradora doña Paloma Alonso Muñoz en calidad de recurrente y la procuradora doña Blanca Murillo de la Cuadra, en nombre y representación de Línea Directa Aseguradora S.A., en calidad de recurrido.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

1.- El procurador don Juan María Gallego Iglesias, en nombre y representación de don Tomás interpuso demanda de juicio ordinario, en reclamación de cantidad, contra don Juan Manuel y contra La Compañía Línea Directa Aseguradora y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia «por la que condene a D. Juan Manuel y a la Compañía Línea Directa Aseguradora S.A., solidariamente, a que indemnicen a don Tomás en la cantidad de 27.980,89 euros, más los intereses correspondientes que habrán de ser los moratorios del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro a favor del demandante persona física y con cargo a la compañía aseguradora Línea Directa, y los legales a cargo de D. Juan Manuel, con expresa imposición de costas a los demandados, por ser de justicia que pido».

2.- La procuradora doña Eva Cánovas Cánovas, en nombre y representación de Línea Directa Aseguradora S.A., contestó a la demanda y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia por la que «desestime la demanda presentada de contrario, con costas, todo ello por ser de justicia que pido».

3.- En providencia de 25 de abril de 2011 se declara en situación de rebeldía procesal al demandado don Juan Manuel y en el acto de Audiencia Previa la procuradora doña Eva Cánovas Cánovas comparece también en nombre del demandado don Juan Manuel cesando en su situación de rebeldía.

4.- Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Totana se dictó sentencia, con fecha 12 de diciembre de 2011, cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO. Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Juan María Gallego Iglesias, en nombre y representación de D. Tomás frente a D. Juan Manuel y la Compañía de Seguros Línea Directa, debo condenar y condeno a los demandados a abonar al actor, la cantidad de diecisiete mil trescientos cincuenta euros con treinta y siete céntimos (17.350,37 euros), más intereses legales conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico noveno de esta resolución.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.



www.civil-mercantil.com

Segundo.

Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de la parte actora, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia dictó sentencia, con fecha 14 de marzo de 2013 , cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLAMOS. Que, estimando parcialmente el recurso de apelación promovido por el Procurador de los Tribunales Sr. Gallego Iglesias, en nombre y representación de la aseguradora Línea Directa S.A., frente a la sentencia de fecha 12/12/11, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Totana en autos de procedimiento ordinario tramitados con el nº 813/09, del que dimana el rollo nº 310/12, revocamos, también parcialmente, dicha resolución, manteniendo todos sus pronunciamientos a excepción de la inacogida de la factura por gastos médicos y farmacéuticos, cuyo importe de 530,87 euros habrá de incrementar la suma principalmente otorgada en aquella resolución, ello sin mención alguna sobre las costas de esta alzada.

Y en fecha 2 de mayo de 2013, dictó auto de aclaración cuya parte dispositiva señala:

LA SALA ACUERDA: Estimar, en parte, la petición formulada por la Procuradora Sra. Bañón Arias, en la representación que ostenta de Tomás , de aclarar la sentencia nº 143/13 de fecha 14-03-13 , dictada en el presente procedimiento, en el sentido de que, en el fallo de la misma, donde dice: "Que, estimando parcialmente el recurso de apelación promovido por el Procurador de los Tribunales Sr. Gallego Iglesias, en nombre y representación de la aseguradora Línea Directa, S.A...", debe decir: "Que, estimando parcialmente el recurso de apelación promovido por el Procurador de los Tribunales Sr. Gallego Iglesias, en nombre y representación de Tomás ...", manteniendo el resto del texto de la referida resolución.

Tercero.

1.- Por la representación procesal de D. Tomás se interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

El recurso extraordinario por infracción procesal basado en los siguientes motivos:

Primer motivo: Por infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia, al amparo de lo dispuesto en el art. 469.1.2º LEC ; y por vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución Española , al amparo de lo establecido en el art.469.1.4º LEC , en relación ambos motivos con los arts. 216 , 218 y 465.5 de la misma LEC .

Segundo motivo: Por infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión, al amparo del art. 469.1.3º en relación con el art. 412.1 de la LEC .

El recurso de casación basado en:

Primer motivo: Por infracción de los arts. 2.3 y disposición transitoria primera del Código Civil , así como de la jurisprudencia vertida en las sentencias que se dejan acompañadas al presente recurso en cuanto a que "es aplicable en materia de intereses de demora la normativa que estuviera en vigor cuando ocurrió el siniestro, con independencia de la que rigiera al tiempo de formularse la demanda (además de la sentencia del TS de 31 de



www.civil-mercantil.com

junio de 2001 aportada de contraste y la de 10 de diciembre de 2010 , también acompañada, las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2009 , 22 de noviembre de 2010 y de 10 de noviembre de 2010 , entre otras), criterio que se compadece con la consideración del accidente como hecho generador del daño objeto de indemnización, por regla general determinante del comienzo del devengo del referido recargo por mora y también con la jurisprudencia mitigadora del rigor inicial del principio in iliquidis non fit mora [tratándose de sumas ilíquidas no se produce la mora], que ha declarado, en relación con la concreción del dies a quo [día inicial] del devengo, que la deuda nace con siniestro y el que la sentencia que la cuantifica definitivamente no tiene carácter constitutivo, sino meramente declarativo de un derecho que ya existía y pertenecía al perjudicado desde que ocurrió aquel (SSTS de 4 de junio de 2006 , 9 de febrero de 2007 , 14 de junio de 2007 , 2 de julio de 2007 , 16 de noviembre de 2007 , 29 de septiembre de 2010 , 1 de octubre de 2010 y 1 de febrero de 2011). En consecuencia y con arreglo a este criterio, no resulta posible la aplicación retroactiva de una normativa ulterior a la cuestión de los intereses de demora derivado de un accidente de circulación, aun cuando la demanda se haya formulado ya vigente la nueva".

Segundo motivo: Por infracción del artículo 20.8 de la Ley de Contrato de Seguro , así como de la jurisprudencia que se deja vertida en las sentencias de contraste que se acompañan al presente escrito como documentos números 3 a 6, en cuanto a que para la determinación de cuándo no procede la imposición de intereses moratorios a las aseguradoras hay que atender "al canon del carácter razonable de la oposición para decidir la procedencia de condenar o no al pago de intereses y concreción del dies a quo del devengo", no considerándose causa justificada el simple hecho de haber presentado a la aseguradora del perjudicado una oferta no seguida de consignación, dos años después del accidente que evidentemente no es ninguna de las que ha admitido la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Tercer motivo: Se plantea con carácter alternativo para el improbable supuesto de que se considerase por la Sala la falta del devengo de intereses moratorios respecto de la cantidad consignada en el mes de octubre de 2010. Por infracción del artículo 9 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor , y de la jurisprudencia vertida en las sentencias que se acompañan, en cuanto a que, en todo caso, el exceso que fija la sentencia, con respecto a la cantidad consignada devengará los intereses moratorios del artículo 20.4 de la Ley de Contrato de Seguro desde la fecha del accidente.

Cuarto motivo: También con carácter alternativo para el muy improbable caso de que se considerase por la Sala que son de aplicación los artículos 7 y 9 del Real Decreto Legislativo 8/2004 conforme a la redacción operada por la Ley 21/2007. Por infracción de los artículos 7.3 y 9 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor , y de la jurisprudencia vertida en las sentencias que se acompañan.

Remitidas las actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por auto de fecha 18 de marzo de 2014 se acordó admitir los recursos interpuestos, extraordinario por infracción procesal y de casación, y dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición en el plazo de veinte días.

2.- Admitido los recursos y evacuado el traslado conferido, la procuradora doña Blanca Murillo de la Cuadra, en nombre y representación de Línea Directa Aseguradora, S.A., presentó escrito de oposición.

3.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 4 de noviembre del 2015, en que tuvo lugar.



www.civil-mercantil.com

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas ,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Resulta acreditado y no contradicho que el 5 de noviembre de 2006 el demandante, Sr. Tomás , se vio implicado en un accidente de tráfico al ser colisionado en su vehículo por el turismo del demandado Sr. Juan Manuel , asegurado por la también demandada LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA S.A..

La parte demandada reconoció la responsabilidad del siniestro, discutiendo en la instancia la cuantía de las indemnizaciones.

El Juzgado de Primera Instancia admitió la duración de lesiones y secuelas dictaminadas por la perito médico judicial, pero no aceptó los gastos por rotura de gafas ni los gastos médico-farmacéuticos por falta de prueba o necesidad.

La Audiencia Provincial estimó parcialmente el recurso de apelación para admitir gastos médicos y farmacéuticos por importe de 530,87 euros.

En ambas instancias se condenó al pago de los intereses legales, pero se rechazaron los del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS).

Consta que el siniestro se comunicó a la aseguradora el 6 de febrero de 2007; la aseguradora se persona en el juicio de faltas el 26 de diciembre de 2006; se le envía la primera documentación médica el 24 de abril de 2007; el 2 de abril de 2008 se remite a Línea Directa el informe de sanidad; el 22 de julio de 2008 la aseguradora hace ofrecimiento de pago por importe de 10.611,09 euros; el 17 de septiembre de 2009 se interpone por el perjudicado demanda y al contestarla, Línea Directa consigna el 28 de octubre de 2010 la cantidad de 10.555,46 euros.

RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL.

Segundo.

Motivo primero . Por infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia, al amparo de lo dispuesto en el art. 469.1.2º LEC ; y por vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución Española , al amparo de lo establecido en el art.469.1.4º LEC , en relación ambos motivos con los arts. 216 , 218 y 465.5 de la misma LEC .

Se desestima el motivo .

Alega el recurrente que en la sentencia recurrida no se tiene en cuenta la redacción del art. 20 de la LCS , vigente en la fecha del siniestro (5-11-2006) que era la correspondiente al Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre. Añade que la Audiencia Provincial tuvo en cuenta la redacción procedente de la Ley 21/2007 de 11 de julio, norma que introdujo la "oferta motivada".

Manifiesta el recurrente que tal cuestión se planteó en el recurso de apelación y en posterior escrito de aclaración y no fue objeto de respuesta por la Audiencia Provincial.

Esta Sala debe declarar que ciertamente en la sentencia recurrida no se da una respuesta expresa a la cuestión planteada, pero por una razón de peso, cual es, que analiza el apartado nº 8 del art. 20 de la LCS , para concluir que hubo causa justificada para no pagar la cantidad adeudada y este precepto era el mismo en la redacción de 2004 y en la de 2007, por



www.civil-mercantil.com

lo cual no concurre incongruencia pues se da respuesta a la cuestión de fondo planteada, siquiera por argumentos que no eran los deseados por el recurrente (art. 218 LEC). Por tanto, en la sentencia recurrida se deniega la aplicación del interés del 20% al entender que la aseguradora tenía razones justificadas para no afrontar el pago en el plazo que pretendía la parte recurrente. Otra cuestión a dilucidar en el recurso de casación es si esa valoración jurídica es acertada o no.

Tercero.

Motivo segundo. POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN LOS ACTOS Y GARANTÍAS DEL PROCESO CUANDO LA INFRACCIÓN DETERMINARE LA NULIDAD CONFORME A LA LEY O HUBIERE PODIDO PRODUCIR INDEFENSIÓN, al amparo del artículo 469.1.3º en relación con el artículo 412.1 de la LEC .

Se estima el motivo .

Alega el recurrente que en la demanda se reclamaban 1.422,83 euros, en concepto de gastos que fueron aceptados por la demandada que incluso los ofreció en pago y consignó, pese a lo que en la sentencia recurrida solo se reconocen 530,87 euros.

Examinada la contestación a la demanda, en el hecho sexto consta lo siguiente:

"Por lo tanto y en función de lo establecido por el Dr. Hipolito , la indemnización debida al Sr. Tomás queda como sigue en función del baremo aprobado para el año 2.007 al ser este el vigente a la fecha del alta médica (27/04/2007):

Por los 8 días de hospitalización a razón de 61,97 Euros: 495,76 Euros.

Por los 93 días improductivos a razón de 50,35 Euros: 4.682,55 Euros.

Por los 72 días no improductivos a razón de 27,12 Euros: 1.952,64 Euros.

Por 3 P de secuela a razón de 606,57 Euros (59 años): 1.819,71 Euros. 10 % factor corrector sobre secuelas: 181,97 Euros.

Gastos reclamados: 1.422,83 Euros.

Total (s.e.u.o): 10.555,46 Euros.

Dicho importe ha sido consignado por mi representada en el presente procedimiento a fin de que se pongan a disposición de la parte actora.

La anterior valoración está sujeta, eso sí, a posibles modificaciones posteriores en función del reconocimiento que pueda realizar el Dr. Hipolito al lesionado, como oportunamente se solicitará".

Este pronunciamiento de la demandada no deja lugar a dudas sobre su conformidad con la cantidad reclamada por gastos, sin necesidad de mayor argumentación, por lo que el Tribunal de apelación no estaba facultado para entrar en su análisis, pese a que en el suplico de la contestación se solicitara de forma genérica la desestimación de la demanda dado el pleno asentimiento de la aseguradora, que incluso consignó en pago.

Por tanto, debe entenderse infringido el art. 412 LEC , dado que el objeto del proceso se establece en la demanda, contestación y, en su caso, la reconvención, no pudiendo el tribunal ni las partes excederse de dicho ámbito. En este caso el Tribunal de apelación cuestionó aspectos que habían sido aceptados por la demandada, generando indefensión a la



www.civil-mercantil.com

parte actora que no incidió probatoriamente en dichas cuestiones al no haber sido discutidas por la demandada.

Por ello, procede ampliar la condena al pago de la totalidad de los gastos reclamados que ascienden a 1.422,83 euros.

RECURSO DE CASACIÓN.

Cuarto.

- Motivo primero: Por infracción de los arts. 2.3 y disposición transitoria primera del Código Civil , así como de la jurisprudencia vertida en las sentencias que se dejan acompañadas al presente recurso en cuanto a que "es aplicable en materia de intereses de demora la normativa que estuviera en vigor cuando ocurrió el siniestro, con independencia de la que rigiera al tiempo de formularse la demanda (además de la sentencia del TS de 31 de junio de 2001 aportada de contraste y la de 10 de diciembre de 2010 , también acompañada, las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2009 , 22 de noviembre de 2010 y de 10 de noviembre de 2010 , entre otras), criterio que se compadece con la consideración del accidente como hecho generador del daño objeto de indemnización, por regla general determinante del comienzo del devengo del referido recargo por mora y también con la jurisprudencia mitigadora del rigor inicial del principio in iliquidis non fit mora [tratándose de sumas ilíquidas no se produce la mora], que ha declarado, en relación con la concreción del dies a quo [día inicial] del devengo, que la deuda nace con siniestro y el que la sentencia que la cuantifica definitivamente no tiene carácter constitutivo, sino meramente declarativo de un derecho que ya existía y pertenecía al perjudicado desde que ocurrió aquel (SSTS de 4 de junio de 2006 , 9 de febrero de 2007 , 14 de junio de 2007 , 2 de julio de 2007 , 16 de noviembre de 2007 , 29 de septiembre de 2010 , 1 de octubre de 2010 y 1 de febrero de 2011). En consecuencia y con arreglo a este criterio, no resulta posible la aplicación retroactiva de una normativa ulterior a la cuestión de los intereses de demora derivado de un accidente de circulación, aun cuando la demanda se haya formulado ya vigente la nueva".

Motivo segundo: Por infracción del artículo 20.8 de la Ley de Contrato de Seguro , así como de la jurisprudencia que se deja vertida en las sentencias de contraste que se acompañan al presente escrito como documentos números 3 a 6, en cuanto a que para la determinación de cuándo no procede la imposición de intereses moratorios a las aseguradoras hay que atender "al canon del carácter razonable de la oposición para decidir la procedencia de condenar o no al pago de intereses y concreción del dies a quo del devengo", no considerándose causa justificada el simple hecho de haber presentado a la aseguradora del perjudicado una oferta no seguida de consignación, dos años después del accidente que evidentemente no es ninguna de las que ha admitido la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Motivo tercero: Se plantea con carácter alternativo para el improbable supuesto de que se considerase por la Sala la falta del devengo de intereses moratorios respecto de la cantidad consignada en el mes de octubre de 2010. Por infracción del artículo 9 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor , y de la jurisprudencia vertida en las sentencias que se acompañan, en cuanto a que, en todo caso, el exceso que fija la sentencia, con respecto a la cantidad consignada devengará los intereses moratorios del artículo 20.4 de la Ley de Contrato de Seguro desde la fecha del accidente.

Motivo cuarto: También con carácter alternativo para el muy improbable caso de que se considerase por la Sala que son de aplicación los artículos 7 y 9 del Real Decreto Legislativo 8/2004 conforme a la redacción operada por la Ley 21/2007. Por infracción de los



www.civil-mercantil.com

artículos 7.3 y 9 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor , y de la jurisprudencia vertida en las sentencias que se acompañan.

Se estiman parcialmente los motivos, que se analizan conjuntamente por su concatenación .

Alega el recurrente que la normativa aplicable sobre el art. 20 de la LCS , era la de la fecha del siniestro y no la que fue objeto de posterior modificación en el año 2007. Que no puede considerarse "causa justificada" para exonerarse del pago de los intereses, el ofrecimiento de pago no seguido de consignación. Con carácter alternativo, que la diferencia entre lo consignado y lo concedido en sentencia sí debe generar intereses moratorios del art. 20 de la LCS .

Esta Sala debe declarar que en cuanto a la normativa aplicable, es un tema que no ha sido determinante en la resolución de la cuestión, pues en la sentencia recurrida, como dijimos, el núcleo central fue considerar la existencia de causa justificada para el impago de la cantidad reclamada.

Esta Sala viene declarando:

Diversas sentencias de esta Sala han ido configurando las causas de mora de las aseguradoras: la sentencia de 8 de noviembre de 2004, señala que la Sala tiene declarado que "carece de justificación la mera oposición al pago (sentencias de 7 de mayo de 2001 y 25 de abril de 2002), así como las maniobras dilatorias por parte de la entidad aseguradora, como negar la existencia del contrato (sentencia de 3 de noviembre de 2001)"; sentencia de 10 de diciembre de 2004 dice que "cuando la mora este fundada «en una causa justificada» como acontece si no están determinadas las causas del siniestro, (determinación necesaria para saber si está o no comprendido dentro de la cobertura del asegurador), si se desconoce razonablemente la cuantía de la indemnización que ha de ser fijada por el asegurador, si determinadas las causas del siniestro (por ejemplo, que el incendio ha sido provocado) surgen claras sospechas de que pueda haber sido ocasionado por el propio asegurado, etc." (en el mismo sentido, la sentencia de 22 de octubre de 2004). También la sentencia de 7 de mayo de 2001 afirma que "tan sólo se evita la sanción si el retraso es por causa justificada o por causa no imputable a la sociedad aseguradora (sentencia de esta Sala nº 234 de 2006 de 14 de marzo) .

Más recientemente ha declarado la Sala:

Según el artículo 20.8 de la LCS , el recargo de los intereses por mora del asegurador tiene lugar cuando no se produce el pago de la indemnización por causa no justificada o imputable a la aseguradora. En su interpretación, tanto en su primitiva redacción, como en el texto vigente dado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, esta Sala ha declarado en reiteradas ocasiones que la indemnización establecida en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro tiene desde su génesis un marcado carácter sancionador y una finalidad claramente preventiva, en la medida en que sirve de acicate y estímulo para el cumplimiento de la obligación principal que pesa sobre el asegurador, cual es la del oportuno pago de la correspondiente indemnización capaz de proporcionar la restitución íntegra del derecho o interés legítimo del perjudicado. La mora de la aseguradora únicamente desaparece cuando de las circunstancias concurrentes en el siniestro o del texto de la póliza surge una incertidumbre sobre la cobertura del seguro que hace precisa la intervención del órgano jurisdiccional ante la discrepancia existente entre las partes al respecto, en tanto dicha incertidumbre no resulta



www.civil-mercantil.com

despejada por la resolución judicial, nada de lo cual se da en el caso (SSTS 13 de junio de 2007 ; 26 de mayo y 20 de septiembre 2011).

STS, Civil Sección 1 del 25 de Enero del 2012, recurso: 455/2008 .

Sobre la incertidumbre también ha declarado la Sala que no la integra la mera discrepancia en las cuantías reclamadas STS 17 de mayo de 2012, rec. 1427/2009 .

Aplicada esta doctrina al caso de autos, debemos declarar que el concepto de "causa justificada" ha sido interpretado erróneamente en la sentencia recurrida.

En la sentencia de apelación se tiene en cuenta que la aseguradora hizo oferta en pago tres meses después de recibir el informe médico de sanidad, pero olvida que la aseguradora cesó en su diligencia, dado que no consignó hasta dos años después de efectuado el ofrecimiento y ello aprovechando la contestación a la demanda, por lo que a la vista de que el ofrecimiento de pago fue insuficiente y huérfano de inmediata consignación, no procede entender que existiera "causa justificada" para oponerse al pago, lo que en estimación del recurso y asumiendo la instancia procede condenar a la aseguradora al pago de intereses del art. 20 de la LCS desde la fecha del siniestro hasta el momento de la consignación, sin perjuicio que desde la consignación sigan generando intereses del art. 20 de la LCS la cantidad no consignada que es la que resulta de la diferencia entre 10.555,46 euros y la reclamada y concedida, por esta Sala, de 18.773,20 euros.

Quinto.

No procede expresa imposición de costas en las instancias.

No procede expresa imposición de las costas derivadas de los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación (arts. 394 y 398 LEC).

Por lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

1. ESTIMAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por D. Tomás , representado por la Procuradora D.^a Paloma Alonso Muñoz, contra sentencia de 14 de marzo de 2013 de la Sección primera de la Audiencia Provincial de Murcia .

2. CASAR la sentencia recurrida, en el sentido de condenar a LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA S.A., al pago a la parte actora de 18.773,20 euros y al pago de intereses del art. 20 de la LCS desde la fecha del siniestro hasta el momento de la consignación, sin perjuicio de que desde la consignación sigan generando intereses del art. 20 de la LCS la cantidad no consignada que es la que resulta de la diferencia entre 10.555,46 euros y la reclamada y concedida, por esta Sala, de 18.773,20 euros.



www.civil-mercantil.com

3. No procede imposición en las costas del recurso extraordinario por infracción procesal ni en el de casación.

4. No procede expresa imposición de costas en las instancias.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Francisco Marin Castan, Jose Antonio Seijas Quintana, Antonio Salas Carceller, Francisco Javier Arroyo Fiestas, Eduardo Baena Ruiz. Firmado y rubricado.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas , Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.